



Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez Secretario General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz Magistrado Instructor, con el oficio número **SGG/SJAR/DJ/DC/2697/2019** y anexos que se detallan en el acuse de recepción, signado por la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/47/2019.

ACTORA: INOCENCIA
HERNÁNDEZ ÁNGELES

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO, ALCALDE ÚNICO
CONSTITUCIONAL Y REGIDOR
DE HACIENDA, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA LACHIXIO, SOLA DE
VEGA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/47/2019** promovido por Inocencia Hernández Ángeles¹, quien se ostenta como indígena zapoteca y ciudadana del Municipio de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, inició la Asamblea General de elección del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, concluyendo el dos de junio siguiente; en las cuales, fueron

¹ En adelante la actora.



electas las autoridades municipales para integrar el Ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022.

2. Nombramiento. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal, Sindico, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca; emitieron el nombramiento de Inocencia Hernández Ángeles, como Regidora de Agua Potable de la citada comunidad, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022, resultado de la elección de dos de junio de dos mil diecinueve.

3. Notificación del nombramiento. Mediante oficio MSM/S/N/2019, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, fue notificado a la actora su nombramiento como Regidora de Agua Potable, de la citada comunidad, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022.

4. Presentación de la demanda. El once de junio del año en curso, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de once de junio, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCI/47/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de trece de junio, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y

requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo, sometió a la consideración del Pleno el dictado de medidas cautelares.

7. Medidas cautelares. En la misma fecha (trece de junio), se dictaron medidas cautelares, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal, Sindico, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, sus familiares y colaboradores, además, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias y facultades, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, sus familiares y colaboradores.

8. Propuesta de desechamiento, reencauzamiento y fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor, se propuso desechar el presente juicio y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Asimismo, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señalo las **once horas del día veintiocho de junio**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

9. Agrega constancia. Se ordena glosar a los autos el oficio de cuenta que antecede y sus anexos, a través del cual la Directora Jurídica de la Subsecretaría jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informa que el Secretario de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Político, llevó a cabo una mesa de trabajo el día



veintisiete de junio de la presente anualidad, con Inocencia Hernández Ángeles, el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo de Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, en el que se acordó que dicho cabildo esperara la resolución que emita el Tribunal Electoral Local, asimismo, que dicho cabildo, dará cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas a favor de la parte actora.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

En el caso concreto se justifica la actuación colegiada,² ya que el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022, iniciada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve y concluida el dos de junio siguiente, a través de las cuales fue nombrada como Regidora de Agua Potable de la citada comunidad.

Lo anterior, al considerar que con dicho actuar las responsables violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada a un cargo de elección popular, por virtud de no haber sido convocada a participar en las asambleas electivas, además de

² Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

violar en su perjuicio los principios de igualdad, no discriminación y sufragio universal.

Por ello solicita **la nulidad de las asambleas electivas celebradas el diecinueve de mayo y dos de junio, ambas del año en curso.**

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la accionante reclama fundamentalmente que **se declare la nulidad de las asambleas electivas celebradas el diecinueve de mayo y dos de junio, ambas del año en curso**, en la que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santa María



Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022.

Asimismo, que la responsable al remitir su informe justificado hizo valer dos causales de improcedencia, la primera establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en la falta de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano; y la segunda consistente en que el acto que reclama a la asamblea general comunitaria de dos de junio del año en curso, no es un acto definitivo.

Debe decirse que la primera causal de improcedencia se desestima, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, la parte actora si tiene interés jurídico para impugnar la elección en donde fue nombrada Regidora de Agua Potable del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca.

Sin embargo, es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y, en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por la actora.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la validación de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por

sus sistemas normativos indígenas, así como **calificar**, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y



4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la actora controvierte las asambleas generales para la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2022.

Derivado que, a su consideración las responsables violan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada a un cargo de elección popular, por virtud de no haber sido convocada a participar en las asambleas electivas, además de violar en su perjuicio los principios de igualdad, no discriminación y sufragio universal.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que la actora y la autoridad responsable; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo indígena en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Maxime que, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, el Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1386/2019, de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, informo que dicho instituto no se ha pronunciado con calificación alguna con respecto al Municipio de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud de que las autoridades municipales al día de hoy no han remitido documento alguno a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que avale el nombramiento de los nuevos concejales electos para el periodo 2020-2022.

De ahí que, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, de once de junio y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por la promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.



En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia 11/2014³ de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo](#); [3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#); 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reencauzar la demanda** presentada por Inocencia Hernández Ángeles, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora señala, temer por su integridad física y psicológica al haber hecho del conocimiento de este Tribunal, los sucesos que narra en su demandada y que se pueda generar hostilidad contra su persona, familia y colaboradores, por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca.

Este Tribunal **vincula** a la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, organismo encargado de la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona, para que dentro de sus competencias tome las medidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, sus familiares y colaboradores, con motivo de la eventual posibilidad de que se realicen conductas que pudieran constituir actos que vulneren sus derechos humanos.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean remitidos al titular de **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34. Fracciones II y IV y 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud de que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría



General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca, tienen entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos, se ordena que coadyuven a efecto de superar las controversias que surjan en el Municipio Santa María Lachixio, Sola de Vega, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por la recurrente.

SEGUNDO. Se vincula a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y a la Secretaría General de Gobierno, todas en el Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/grg